



RADICADO N°: 20770408900120230012000

CONSTANCIA: Paso al despacho del señor juez, la acción de tutela presentada por MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO como representante legal de la VEEDURÍA CIUDADANA LIDERES PARA LA TRANSPARENCIA "VLT", en contra de LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA, radicada en este despacho bajo el número 2023-00120, informándole que a la entidad accionada se le corrió traslado de la tutela. Pasa el fallo para su revisión y firma.

Maria Isoda
MARIA JOSE ISEDA ROSADO
ESCRIBIENTE MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN
MARTÍN

SAN MARTIN – CESAR, MAYO, DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RADICADO No. 20770408900120230012000

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO como representante legal de la VEEDURÍA CIUDADANA LIDERES PARA LA TRANSPARENCIA "VLT", en contra de LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA por violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

ACCIONANTE:

La parte accionante señala que, el día 23 de marzo del año 2023 radicaron en el correo electrónico fernando@lonja-nacional.co, de la entidad accionada la siguiente petición:

**"SEÑORES
LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE
COLOMBIA CORDIAL SALUDO**

ASUNTO: SOLICITUD DE PETICIÓN.

MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.130.423, actuando en mi calidad de representante legal de la veeduría ciudadana lideres para la transparencia "VLT" Nit 901066933-9, nos permitimos acudir ante ustedes para solicitarles el favor en su calidad como evaluadores, para solicitarles el favor de informarnos lo siguiente:

- 1. Favor informarnos el valor comercial promedio máximo de una hectárea (1ha) de terreno rural sin área construida en el municipio de San Martin-Cesar.*
- 2. Favor informarnos el valor comercial promedio máximo de una hectárea (1ha) de terreno urbano sin área construida en el municipio de San Martin-Cesar. (...)"*



RADICADO N°: 20770408900120230012000

Indica que, han transcurrido los términos de ley y aún no le han entregado ninguna respuesta integra, completa a la petición radicada por el correo electrónico el día 23 de marzo del año 2023.

ACCIONADO

LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA

Mediante auto de fecha, 02 de mayo de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO como representante legal de la VEEDURÍA CIUDADANA LIDERES PARA LA TRANSPARENCIA “VLT”, en contra de LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA, la cual fue respondida dentro del término por la parte accionada.

Con el fin de no incurrir en error, se transcribe lo señalado por la parte accionada:

“Al revisar el escrito tutela se puede evidenciar que hay confusión de entidades, nombres, páginas web y correos electrónicos, ya que la solicitud que el señor petitionario realiza está dirigido a un correo electrónico que no pertenece a nuestra entidad, así las cosas, no está en nuestra potestad el requerimiento realizado por esta acción de tutela.

(...)

“1. En la fecha del día 23 de marzo de 2023, radicamos con destino a la entidad accionada, al correo electrónico fernando@lonja-nacional.co, una solicitud de petición en el cual solicitamos lo siguiente:..”.

El correo nombrado por el petitionario no corresponde a nuestra entidad. Es importante precisar que nuestros correos son gerencia@lonjanacional.co e inscripciones@lonjanacional.co los cuales señor juez usted podrá constatar no corresponden al nombrado por el petitionario.

Por último, es de aclarar que tenemos homonimia con más de 30 entidades que tienen nombres similares.”

Se incorpora al presente proceso el memorial de “NO ACEPTACIÓN” de la CORPORACIÓN LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAIZ, la cual mediante oficio No. 00469 de fecha 02 de mayo de 2023, se notificó al correo electrónico fernando@lonja-nacional.co, el cual, la parte accionante indicó que pertenecía a la entidad accionada, la entidad en el memorial allegado señaló lo siguiente:

“Cordialmente ofrezco excusas por la no aceptación del proceso en referencia, ya que se observa que el oficio está dirigido directamente a la LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA, sin embargo, nuestra razón social es CORPORACIÓN LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAIZ, en razón a ello solicito por favor se valide directamente con la compañía original para la aceptación de dicho proceso.

De igual forma, me permito notificar que actualmente no contamos con disponibilidad y profesionales en la zona de cobertura para atender dicho requerimiento.”

PETICIÓN PRINCIPAL



RADICADO N°: 20770408900120230012000

1. *“Se TUTELEN nuestros derechos fundamentales y constitucionales al derecho de petición.*
2. *Favor Ordenar al representante legal de la entidad accionada, que nos entregue respuesta completa, de fondo, integra, congruente, con lo solicitado en la fecha del día 23 de marzo de 2023, y que corresponde a lo siguiente:*
 - a. *Favor informarnos el valor comercial promedio máximo de una hectárea (1ha) de terreno rural sin área construida en el municipio de San Martín-Cesar.*
 - b. *Favor informarnos el valor comercial promedio máximo de una hectárea (1ha) de terreno urbano sin área construida en el municipio de San Martín-Cesar.*
3. *Favor Ordenar las demás pretensiones que el señor juez Constitucional considere indispensables para el restablecimiento de nuestros derechos Constitucionales y fundamentales.”*

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

Pruebas allegadas por la parte accionante:

- Petición de fecha 23 de marzo de 2023 y sus anexos.
- Constancia de remisión petición de fecha 23 de marzo de 2023 al correo fernando@lonja-nacional.co.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por el Juzgado para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, estriba en determinar si LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA, está lesionando el derecho fundamental DE PETICIÓN de MARCO FIDEL QUINTERO ROPERIO como representante legal de la VEEDURÍA CIUDADANA LIDERES PARA LA TRANSPARENCIA “VLT”.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”

La acción de tutela fue consagrada en la Constitución con el objetivo de garantizar los derechos fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares para los casos que ha establecido la Ley. No obstante, la solicitud de amparo no sustituye los medios ordinarios ante los jueces o autoridades administrativas por lo que goza de un carácter subsidiario y residual.



RADICADO N°: 20770408900120230012000

En el presente caso, la tutela fue presentada por MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO como representante legal de la VEEDURÍA CIUDADANA LIDERES PARA LA TRANSPARENCIA "VLT", en procura de lograr la protección de su derecho fundamental de Petición, el que considera vulnerado con la omisión de la entidad accionada LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA. En consecuencia, se encuentra legitimado para actuar.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Según lo establecido en los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En el asunto bajo revisión, la tutela fue presentada contra de LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA, a quien se le atribuye la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, en tanto, se encuentra la entidad mencionada legitimada para actuar en el presente asunto.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho de petición es una garantía consagrada en el artículo 23 del texto constitucional. Según esa norma superior, cualquier persona tiene la posibilidad de formular peticiones respetuosas a las autoridades y estas deben contestarlas con prontitud.

Esta prerrogativa fue regulada mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, la Honorable Corte Constitucional, se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

- i. *La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*
- ii. *La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*
- iii. *La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

Así las cosas, cuando se impetra un derecho de petición, las entidades deben entregar respuesta pronta, oportuna y de fondo, sea en forma positiva o negativa al caso planteado, el no hacerlo constituye un desgaste a la administración de justicia, puesto que es algo elemental responder a una petición, reglamentada por la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Ahora, es pertinente recordar que el Decreto 491 del 28 de marzo del 2020, amplió el término para dar respuesta a las peticiones, en virtud del estado de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la



RADICADO N°: 20770408900120230012000

resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta.

LA TUTELA DEL DERECHO DE PETICIÓN EXIGE DEMOSTRAR AL JUEZ QUE LA SOLICITUD SE HA FORMULADO¹

La Corte Constitucional, ha indicado que en los eventos en los cuales los accionantes habiendo alegado la violación de su derecho fundamental de petición, no se acompañó copia de la solicitud formulada ante la administración, ni documento alguno que acreditara que, en efecto, se elevó aquélla, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder, resaltando que, en cuanto la tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, debe contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el accionante.

En el trámite tutelas, los dos extremos fácticos -que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, son, de una parte, la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

En fallo de Tutela T-010/98, la Corte Constitucional señaló:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”

No obstante, lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos

¹ Sentencia T-010/98



los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado², en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud³ para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que *“se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario”*.

CASO CONCRETO

Ahora bien, con relación a la situación fáctica planteada por MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO como representante legal de la VEEDURÍA CIUDADANA LIDERES PARA LA TRANSPARENCIA “VLT”, observa el despacho que, la parte accionante ha acudido al trámite tuitivo como quiera que presuntamente no ha recibido respuesta del derecho de petición presentado ante la parte accionada.

El derecho fundamental de petición, hace referencia la Honorable Corte Constitucional y ha estipulado una serie de requisitos, como se puede ver en la Sentencia T-332-15, que reza entre sus extractos: ⁴

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

² Sentencia T-327 de 2001 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

³ Sentencia T-1066 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto)

⁴ Sentencia T-332-15



RADICADO N°: 20770408900120230012000

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita...

En cuanto al derecho de petición, la Corte Constitucional estableció unos requisitos para dar contestación al mismo, los cuales son: 1.- La oportunidad, 2.- Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y 3.- Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Téngase en cuenta que cuando se impetra un derecho de petición, las entidades deben entregar respuesta pronta, oportuna y de fondo, sea en forma positiva o negativa al caso planteado, el no hacerlo constituye un desgaste a la administración de justicia, puesto que es algo elemental responder a una petición, reglamentada por la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Descendiendo al caso objeto de análisis, este Despacho evidenció que la parte accionante presentó copia del derecho de petición y constancia de envío al correo electrónico fernando@lonja-nacional.co, sin embargo, al momento de realizar la notificación al correo señalado por la parte accionante, recibimos respuesta de la CORPORACIÓN LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAIZ, indicándonos y cito:

“Cordialmente ofrezco excusas por la no aceptación del proceso en referencia, ya que se observa que el oficio está dirigido directamente a la LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA, sin embargo, nuestra razón social es CORPORACIÓN LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAIZ, en razón a ello solicito por favor se valide directamente con la compañía original para la aceptación de dicho proceso.”

Posteriormente, le corrimos traslado a la parte accionante de la respuesta allegada a nuestro correo institucional, por lo cual le solicitamos nos indicara un correo de la entidad accionada con el fin de llevar a cabo la notificación, por lo cual nos indico el correo inscripciones@lonjanacional.co, quienes al momento de ser notificados nos indicaron lo siguiente: *“(...) El correo nombrado por el peticionario no corresponde a nuestra entidad. Es importante precisar que nuestros correos son gerencia@lonjanacional.co e inscripciones@lonjanacional.co los cuales señor juez usted podrá constatar no corresponden al nombrado por el peticionario.”*

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, es imposible para este despacho indica que, en efecto, existe para la parte accionada la carga de atender la petición realizada por la parte accionante.

Sobre el particular, no se puede perder de vista que en términos generales la acción de tutela se caracteriza por la informalidad, sin embargo, ello no es óbice, para que el Juez cumpla con su deber de corroborar los hechos en que se sustenta la violación de un derecho fundamental. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que: *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*.⁵

En igual sentido, la misma Corporación ha manifestado que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”*⁶

⁵ Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

⁶ Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).



RADICADO N°: 20770408900120230012000

Es así, como los hechos afirmados por la parte accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

En conclusión, dentro del expediente tutelar no se avizora que la solicitud se realizara a la parte accionada, no existiendo por lo tanto el presupuesto del cual se deduzca que la entidad accionada está obligada a responder las pretensiones de la parte accionante, por lo que mal haría la judicatura en condenar la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

Por todo lo expuesto, esta agencia judicial declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto la parte accionante no demostró mediante las pruebas pertinentes, la vulneración del derecho fundamental anunciado en las pretensiones.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO como representante legal de la VEEDURÍA CIUDADANA LIDERES PARA LA TRANSPARENCIA "VLT", en contra de LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO como representante legal de la VEEDURÍA CIUDADANA LIDERES PARA LA TRANSPARENCIA "VLT", en contra de LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAÍZ Y AVALUADORES DE COLOMBIA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: EN FIRME esta decisión envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Esta decisión es susceptible de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVAREZ.
JUEZ

M.J.I.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar
Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar

RADICADO N°: 20770408900120230012000